



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05501-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2018 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 84, de fecha 7 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 29 de noviembre de 2013, don Hugo Humberto Camacho Araya interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de Jesús María. Solicita, invocando el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que se disponga la entrega de copia simple de la licencia municipal de construcción del edificio denominado Torre Trecca, ubicado en la cuadra 13 de la avenida Arenales, distrito de Jesús María, Lima.

Asimismo, solicita el pago de costos procesales. Aduce que pese a haber requerido la mencionada información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

Contestación de la demanda

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Jesús María contestó la demanda y solicitó que sea desestimada, aduciendo que mediante Oficio 1263-2013-MDJM/SG, de fecha 22 de noviembre de 2013, se dio respuesta a lo solicitado por el demandante, indicándosele que el documento requerido no obra en los archivos físicos de la entidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05501-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Resolución de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015, declaró improcedente la demanda, en aplicación del inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, fundándose en que la emplazada dio respuesta a la solicitud del actor mediante Oficio 1263-2013-MDJM/SG, el cual le fue notificado con fecha 12 de diciembre de 2013, es decir, antes de que se admitiera a trámite la demanda.

Resolución de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, argumentando que la afectación se ha convertido en irreparable dado que lo solicitado no obra en el acervo documentario de la emplazada.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requiere que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido, lo que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 29 de octubre de 2013, a fojas 3, y reiteración de fecha 13 de noviembre de 2013, a fojas 4).

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que se le entregue copia simple de la licencia municipal de construcción del edificio denominado Torre Trecca, ubicado en la cuadra 13 de la avenida Arenales, distrito de Jesús María, Lima. Por consiguiente, corresponde analizar si lo peticionado resulta atendible o no.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05501-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (Sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en de dicha ley.

6. En cuanto a la solicitud de entrega de copia simple de la licencia municipal de construcción del edificio denominado Torre Trecca, ubicado en la cuadra 13 de la avenida Arenales, distrito de Jesús María, Lima, la emplazada señala que dicho documento no obra en sus archivos. Sin embargo, se trata de un documento cuya emisión corresponde exclusivamente a la demandada, pues es competencia de las municipalidades distritales la expedición de las licencias de construcción de edificios en territorio de su jurisdicción, por lo que la emplazada tiene la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05501-2016-PHD/TC
LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

obligación de conservarla en sus archivos si la emitió, no habiendo sido esto último negado por la emplazada quien, además, no absolvió el requerimiento efectuado por este Tribunal para que informara si la citada edificación contaba con licencia de construcción. Por consiguiente, la demanda debe ser estimada, ya que el hecho de que no la encuentre no la exime de proporcionarla al demandante.

7. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Jesús María entregarle la copia simple de la licencia municipal de construcción del edificio denominado Torre Trecca, ubicado en la cuadra 13 de la avenida Arenales, distrito de Jesús María, Lima, previo pago del costo de reproducción.
3. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Jesús María el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL